



20165500305721

Bogotá, 06/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA
CARRERA 4 No. 1G - 05
NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11994** de **27/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL. 011934 27 de Abril 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029282 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION**, identificada con el N.I.T. **813001920-5**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

0 1 1 9 3 4

27 Abril 2015

RESOLUCIÓN No. Del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029282 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION, identificada con el N.I.T. 813001920-5.

HECHOS

El dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15331893 al vehículo de placa SYU-783, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION, identificada con el N.I.T. 813001920-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 029282 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION, identificada con el N.I.T.813001920-5, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras".

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el día veinte (20) de abril de dos mil catorce (2014) la Resolución N° 029282, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se hayan recibido por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15331893, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION, identificada con el NIT.813001920-5, mediante Resolución N° 029282 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 519, en concordancia de acuerdo a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.**Del.**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029282 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA.- EN LIQUIDACION**, identificada con el N.I.T. 813001920-5.*

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15331893 de dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la

RESOLUCIÓN No.**Del.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029282 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA.- EN LIQUIDACION**, identificada con el N.I.T. 813001920-5.

existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, la Superintendencia a procurado la protección al derecho al debido proceso, por lo tanto en el presente fallo se asegurara restablecer los principios infringidos en la Resolución N° 029282 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta

RESOLUCIÓN No.**Del.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029282 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA.- EN LIQUIDACION, identificada con el N.I.T. 813001920-5.

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Por otra parte, es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"***

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito,*

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma. Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.**Del.**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029282 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION**, identificada con el N.I.T. 813001920-5.*

firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

En atención, al IUIT No. 15331893 la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. 813001920-5 por la presunta transgresión del código de infracción N°. 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 174 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015.

Luego de analizado el acervo probatorio obrante en el plenario y verificar en la base de datos conocida como REGISTRO UNICO Y EMPRESARIAL DE LAS CAMARAS DE COMERCIO (RUES) y en la página del MINISTERIO DE TRANSPORTE se encuentra que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION, identificada con el N.I.T.813001920-5, no está habilitada por el Ministerio para la prestación del servicio en ninguna modalidad de transporte.

Situación de la cual se logra deducir que existe un error al momento de iniciar la investigación del presente caso, pues la Resolución de apertura N° 029282 del cinco (05) de enero de dos mil quince (2015), se abre investigación en contra de la PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION, identificada con NIT N° 813001920-5, toda vez la empresa relacionada no es sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta delegada,

Al respecto el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 el cual modificó el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, data:

Artículo 4°. *Modificase el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así:*

RESOLUCIÓN No.**Del.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029282 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION**, identificada con el N.I.T. **813001920-5**.

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
2. *Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
3. *Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*
4. *Los operadores portuarios.*
5. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.*
6. *Las demás que determinen las normas legales."*

Corolario, se puede establecer que se ha presentado un caso de falta de competencia en la presente investigación pues se le apertura investigación administrativa a una empresa que no está habilitada para la prestación de servicio en la modalidad de transporte. Por lo tanto esta delegada al observar esta serie de inconsistencias ordenará revocar la Resolución No. 029282 de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) por el cual se profirió apertura en contra PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION identificada con el NIT. 813001920-5.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 029282 de de diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se profirió apertura de investigación en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre automotor **PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION** identificada con el NIT. 813001920-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15331893 del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante

0 1 1 9 9 4

2 7 ABR 2016

RESOLUCIÓN No. Del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 029282 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION**, identificada con el N.I.T. 813001920-5.

Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA.-INTERSERVICIOS LTDA- EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT. 813001920-5, en su domicilio principal en la ciudad de NEIVA / HUILA, dirección CARRERA 4 NO. 1G-05 teléfono NO REGISTRA, correo electrónico NO REGISTRA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

0 1 1 9 9 4

2 7 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: GERALDINNE MENDOZA - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT
Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT 

Registro Mercantil

Este documento fue publicado en el portal de la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre: PRINCIPAL COOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA. SIGLA INTERSERVICIOS LTDA. EN LIQUIDACION

Sigla:

Cámara de Comercio: NEIVA

Dirección: Calle 100 No. 100-100

Código Postal: 850010

Teléfono: 312 456 7890

Correo Electrónico: info@neiva.com

Web: www.neiva.com

Estado: REGISTRADA Y VIGENTE

Objeto Social: SERVICIOS DE TRANSPORTE Y COOPERATIVA

Forma Jurídica: PRINCIPAL COOPERATIVA JURIDICA PRINCIPAL o ESAI

Capital Social: 0,00

Patrimonio Neta: 0,00

Ingresos Operacionales: 0,00

Explotación: 0,00

Actividad: 0,00

Actividades Económicas

Actividad Económica: 0,00 (Código del RUES)

Información de Contacto

Dirección:

NEIVA / NEIVA

Código Postal:

CRA 100 100-100

Teléfono:

312 456 7890

Correo Electrónico:

info@neiva.com

Web:

www.neiva.com

Teléfono Móvil:

Correo Electrónico:

[Ver Certificado](#)



Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

PROSPERIDAD PARA TODOS

DATOS EMPRESA

No se han encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente

MODALIDAD EMPRESA

Ningún registro devuelto.

- C= Cancelada
- H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500278551



Bogotá, 27/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA
CARRERA 4 No. 1G - 05
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11994 de 27/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipeparco\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYOC\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100049613\IC\TAT 11923.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

6

Representante Legal y/o Apoderado
PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL TRANSPORTE LTDA
CARRERA 4 No. 1G - 05
NEIVA - HUILA



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 281
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 111

Envío: RN5680590

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
PRECOOPERATIVA INTEGRAL AL
TRANSPORTE LTDA

Dirección: CARRERA 4

Ciudad: NEIVA_HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal:

Fecha Pre-Adm

06/05/2016 17:10:3

Nº de Envío: Lic de con

